

Núm.

894



Boletín Oficial

BALEAR.

Artículo de oficio.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

El Esco. Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado á esta Audiencia por conducto de su Sr. Regente la Real órden siguiente:

Remito á V. de Real órden dos ejemplares del presupuesto de este ministerio para el año presente, ajustado á la ley que tambien acompaña y autoriza al Gobierno para ponerlo en observancia.

Ante todas cosas conviene tener entendido que el actual presupuesto aprobado por la ley de 27 de julio último, empieza á regir desde 1º de octubre de este año. Pero atendidas varias y poderosas razones de equidad, ha tenido á bien disponer S. M. que todas y cualesquiera mesadas que despues de la citada fecha perciban los magistrados, les sean entregadas sin los descuentos de que se les exime por el presupuesto, en el concepto de que razon de las cantidades que por dichos descuentos debian desmembrarse de las mesadas correspondientes á la época anterior al 27 de julio, se les tendrá cuenta para rebajárselas en el modo y forma que se establecerá cuando se pongan al corriente en el pago de sus sueldos.

Debiendo suprimirse la primera plaza que llegue á vacar de fiscal del supremo tribunal de justicia, se escusará reemplazar al agente fiscal que primero faltase, en cuyo caso le sustituirá uno de los otros cuatro, arreglando entre sí los fiscales el servicio de los agentes res-

tantes. Tampoco se proveerán las dos primeras plazas de porteros del tribunal supremo que vacasen porque deben suprimirse.

Cuando en cualquier tribunal ocurriese algun gasto preciso que no esté señalado en el presupuesto, no siendo urgente, pedirá el tribunal la autorizacion competente del Gobierno, manifestando los motivos que hagan necesario el gasto, los datos oportunos para apreciar esta necesidad y la estimacion de su importe. Si el gasto fuese de tal urgencia que no admita dilacion sin considerable peligro, lo autorizará el tribunal, dando seguidamente cuenta al Gobierno con la indicada manifestacion de motivos y datos. A esta última clase pertenecen los gastos de quitar y poner el suplicio, y los extraordinarios que causan las ejecuciones que se verifican fuera de la residencia del tribunal: y desde luego autorizarán las Audiencias estos gastos reclamando de los Intendentes la cantidad necesaria á cuenta del imprevisto de este ministerio, quien hace con este fin la oportuna comunicacion al de hacienda. Pero tambien deben procurar los tribunales fijar del modo posible estos gastos, reducirlos á una cantidad moderada y uniforme en consideracion á la razonable dotacion que por el presupuesto se señala á los ejecutores.

Si ocurriese la necesidad de hacer alguna obra que por su importancia no pueda costearse del fondo correspondiente á la asignacion ordinaria, se instruirá expediente en que se insertará la tasacion pericial, se oirá al representante de la hacienda pública; y obtenida la aprobacion de S. M. por el ministerio de Gracia y Justicia, se procederá á la subasta con citacion del indicado representante de la hacienda.

Los tribunales continuarán rindiendo las cuentas anualmente en la forma que está prevenido. En los juzgados de primera instancia llevará el escribano mas antiguo la cuenta del presupuesto en un libro foliado: los pagos se harán en virtud de libramiento del juez, quien, concluido el año, remitirá en todo el mes de enero inmediato la cuenta formada por dicho escribano y con su V.^o B.^o á la Audiencia, debiendo enviar ademas de la cuenta principal, acompañada de los comprobantes, una copia de la cuenta solamente: la Audiencia remitirá el principal al tribunal mayor de cuentas, y la copia á este ministerio con sus observaciones. Estos gastos se pagarán por los pueblos, segun está mandado, hasta el 1.^o de octubre en que empieza á regir el presupuesto.

Siempre que se verifique la necesidad de nombrar algun magistrado ó juez en comision, lo avisará la Audiencia respectiva á este ministerio con la debida expresion.

Por ahora y hasta que de acuerdo con el ministerio de la Gobernación se comuniquen las oportunas instrucciones, se entenderán armoniosamente los tribunales y jueces con los administradores de correos para el recibo franco de la correspondencia de oficio y la certificación gratuita de los pliegos en que convenga esta diligencia, siendo escusado escitar su delicadeza para que se anticipen á ofrecer todas las precauciones que prevengan toda sospecha de abuso. Del mismo modo se entenderán con las oficinas de hacienda pública para recibir el papel sellado de oficio que hubiesen menester para el servicio público.

Habiéndose ya asignado en el presupuesto la cantidad necesaria para completar las dotaciones de los tasadores repartidores, cesará la retribucion con que en el tribunal supremo les acudian los relatores y escribanos de cámara, en virtud de lo dispuesto en el reglamento del propio tribunal, como tambien en cualquiera Audiencia en que se hubiese establecido aquella retribucion á virtud de lo prevenido en sus ordenanzas.

Tambien deben cesar desde 1.º de noviembre de percibir derechos los agentes fiscales que hasta aqui los percibian, pues que el presupuesto ha fijado su dotacion uniforme y suficiente.

Los escribientes de las secretarías de los tribunales asignados en el presupuesto, deben ser nombrados por los secretarios á satisfaccion de los tribunales mismos. El nombramiento de los oficiales de archivo se lo reserva S. M.; pero los tribunales al dar cuenta de las plazas de esta clase que hubieren de proveerse, podrán proponer las personas que hayan contraido méritos, con la debida espresion de estos. Para la primera provision de estas plazas deberán ademas los tribunales manifestar á este ministerio si actualmente hay alguno ó algunos que ejerzan iguales funciones y merezcan continuar.

Los alguaciles actuales de los juzgados de primera instancia serán conservados, si no lo desmerecieren, en cuanto quepa su número en el prefijado por el presupuesto; los que hubiesen de nombrarse hasta el completo del número señalado en el presupuesto serán elegidos por el juez, quien dará cuenta á la Audiencia para su aprobacion. Si hubiese algunos escedentes, se determinará en igual forma los que deban dejar de percibir sueldo. Lo que de Real orden digo á V. S. para inteligencia de ese tribunal, y efectos consiguientes; debiendo darme aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de octubre de 1838.—Domingo María Ruiz de la Vega.—Sr. Regente de la Audiencia de Mallorca.

La ley que se cita de 27 de julio de último es como sigue:

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:—Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que continúe exigiendo por el presente año las rentas y contribuciones designadas en el artículo segundo de la ley de presupuestos de veinte y seis de mayo de mil ochocientos treinta y cinco, y percibidas hasta el presente, á escepcion del subsidio del clero.

Art. 2.º Se le autoriza igualmente para cubrir los gastos del presente año, no decretados aun por los cuerpos colegisladores: 1.º Para los del ministerio de Gracia y Justicia con sujecion á la parte del presupuesto aprobado por el congreso de diputados, y en lo demas segun propone la comision. 2.º Para los de los ministerios de Guerra y de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, con arreglo á la propuesta hecha por la comision del congreso que ha examinado sus respectivos presupuestos. 3.º Para los del ministerio de la Gobernacion de la Península, conforme á lo propuesto por la seccion de la misma comision. 4.º Para los del ministerio de Hacienda por el presupuesto presentado en la seccion del mismo título de la espresada comision. Y 5.º Para satisfacer á las clases pasivas sus asignaciones conforme al presupuesto de mil ochocientos treinta y cinco.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—De De Real orden lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de julio de 1838.—Alejandro Mon.

(En el próximo número se insertará el presupuesto á que se refiere el Real decreto y órden precedentes).

Y enterada esta Audiencia en tribunal pleno de lo que va inserto despues de haber acordado su cumplimiento, ha mandado se publique y circule en el Boletín oficial: lo que se verifica en este número. Palma 15 de noviembre de 1838.—Juan Antonio Perelló y Pou, secretario.

INTENDENCIA Y SUBDELEGACION DE RENTAS DE MALLORCA.

La Direccion general de Rentas provinciales en circular fecha 1.º del actual, que recibí en la tarde del 16, me comunica la instruccion que S. M. la Reina Gobernadora se ha servido aprobar para el arriendo en participacion de los derechos de puertas, ordenándome que se proceda inmediatamente á anunciar la subasta en los términos que se previene en el artículo 3.º de dicha instruccion, y en su cumplimiento he dispuesto se inserte aquella con la Real orden de 13 de octubre último, que á la letra son como siguen:

INSTRUCCION para arrendar en participacion los derechos de puertas con arreglo á las bases publicadas en Real orden de 13 de este mes.

Artículo 1.º La medida acordada por S. M. de recaudar en participacion la renta de derechos de puertas no altera de modo alguno su legislacion. Por lo tanto continuarán administrándose con sujecion á las reglas contenidas en la instruccion de 16 de enero de 1835 y demas Reales órdenes y declaraciones vigentes, y exigiéndose á tenor de las tarifas que estan en observancia.

Art. 2.º Se anunciará desde luego en la Gaceta el arriendo en participacion de los derechos de puertas, que se recaudan en las capitales de provincia y puertos habilitados, á escepcion de los de esta corte, donde se suspende aquel por ahora, publicando el estado demostrativo de los valores que aquellos tuvieron en el trienio contado desde 1.º de marzo de 1835 hasta fin de febrero del presente año: término medio anual de estos valores: importe del 8 por 100 que se rebaja, y cantidad que se fija como precio minimo de la subasta. Se comprenderán con distincion los productos de los arbitrios municipales y particulares que se cobran en union de los derechos de puertas.

Art. 3.º Luego que los intendentes reciban la presente instruccion, harán el anuncio en los Boletines oficiales, insertándola acompañada de la Real orden de 13 del actual, en que se establecen las bases de la participacion, y señalando los valores respectivos á la capital de su provincia ó puerto habilitado.

Art. 4.º Ademas de los anuncios que quedan prevenidos, dispondrán los intendentes que se impriman carteles comprensivos de iguales avisos, fijándolos en las capitales y puertos habilitados, á fin de dar á la subasta la mayor publicidad posible.

Art. 5.º Serán admitidas á la participacion de esta renta todas las personas de conocido crédito y concepto público que lo solicite, bien

en particular ó en asociacion de individuos de las mismas circunstancias y garantías. No se admitirán á la licitacion los extranjeros sin que presenten carta de naturalizacion, ó renuncien esplicitamente para este acto los privilegios de extrangería.

Art. 6º. El dia 24 de noviembre próximo se verificará en las capitales de provincia el remate y adjudicacion de la participacion en acto público, que se celebrará con asistencia del intendente subdelegado, como juez de la subasta, del contador de rentas de la provincia, del administrador especial del derecho de puertas, donde lo haya, y donde no del de rentas unidas, y del asesor y escribano de la subdelegacion.

El remate de la participacion por lo que respecta á los puertos habilitados tendrá lugar acto continuo despues de celebrada la adjudicacion de las capitales de las respectivas provincias.

Art. 7º. Hasta el citado dia 24 de noviembre se admitirán las proposiciones que se presenten en pliegos abiertos; y en el acto público del remate todas las pujas y mejoras que se hicieren hasta la adjudicacion en el mejor licitador.

Art. 8º. Las proposiciones recaerán solo sobre el precio de la subasta, pues en lo demas se han de ajustar precisamente á las bases contenidas en la Real órden de 13 del que rige, y á las prevenciones de esta instruccion. Toda proposicion que contenga alguna ampliacion ó condiciones que salgan de los límites establecidos en una y otra, se considerará como no hecha.

Art. 9º. En el primer correo siguiente al de la celebracion del remate y adjudicacion, aunque sea en el propio dia en que se verifica, remitirán los intendentes á la direccion general de rentas provinciales el espediente original con las observaciones que les ocurran.

Art. 10. Constará el espediente: 1º del Boletin oficial en que se publique la Real órden de 13 de este mes, la presente instruccion, y la demostracion de valores en los términos que quedan prevenidos: 2º de todas las proposiciones que se hayan presentado: y 3º del acto público de la subasta y de la adjudicacion, sin mas trámites ni diligencias.

Art. 11. En el mismo dia 24 de noviembre se duplicará en esta corte la admision de proposiciones á la participacion en todas las capitales de provincia y puertos habilitados, por medio de pliegos cerrados, celebrándose acto público en la sala de juntas de la direccion general de rentas, ante el director general de las provinciales, el contador general de valores, el asesor de la direccion y el escribano de la subdelegacion de esta provincia.

Art. 12. Los pliegos se recibirán de mano de los licitadores ó personas encargadas de su entrega, desde las diez á las doce de la mañana á puerta abierta en la citada sala de juntas. En la cubierta de cada pliego vendrá espresado el nombre de la persona que lo entrega, y la capital ó puerto á que se contraiga la proposicion, y el director de rentas provinciales dará á quien lo entregue una papeleta del recibo de cada pliego, designando en ella el número que en el acto le señalare.

Art. 13. Dadas las doce del dia se cerrará el acto de recibir pliegos, y se procederá sin admitirse ningun otro á la apertura de ellos y á su publicacion, tambien á puerta abierta, clasificándolos por capitales, y colocándolos despues de publicados en carpetas separadas, una para cada capital, espresando en ella la proposicion que sea mas ventajosa.

El resultado de este acto se publicará en la Gaceta del dia siguiente, espresando la cantidad de la proposicion mas ventajosa en cada capital de provincia ó puerto habilitado, y el nombre y vecindad del que la haya hecho.

Art. 14. Luego que se reciban los expedientes de las capitales se compararán por los mismos gefes, asesor y escribano con las proposiciones que se hayan hecho en los pliegos cerrados, y se hará la adjudicacion, publicándose en la Gaceta circunstanciadamente.

Art. 15. Si de la comparacion que se previene en el artículo anterior resultaren dos ó mas proposiciones de igual precio, se abrirá nueva licitacion pública en esta corte, sirviendo de base para ella la cantidad empatada, y verificándose el acto en la direccion, previa convocacion de postores, háyanse ó no interesado en las anteriores licitaciones con señalamiento de término proporcionado para que puedan concurrir los de las provincias.

Art. 16. Hechas las adjudicaciones, al mismo tiempo que se les dé la publicidad prevenida en el art. 14. se comunicarán á los respectivos intendentes por el director general de Rentas provinciales, con la toma de razon de la contaduría general de Valores, para que haciéndolas saber á los rematantes procedan á la celebracion de sus respectivos contratos.

Art. 17. El cumplimiento de ellos se afianzará previamente, depositando en el banco español de S. Fernando, ó de sus comisionados en las provincias, la tercera parte de la cantidad anual en deuda consolidada.

Art. 18. La primera mensualidad que los partícipes deben poner

á disposicion del Gobierno será entregada por ellos ó sus representantes en dinero metálico, conforme se dispone en el artículo 8º de la Real órden de 13 del actual.

Art. 19. Antes de poner los intendentes en posesion de sus funciones á los partícipes, se liquidarán los derechos correspondientes á los depósitos domésticos, aplicando íntegros á la Hacienda pública los vencidos y devengados hasta la fecha en que principien á regir los contratos, y los que venzan despues, á los productos en participacion.

Este mismo órden se seguirá indispensablemente al vencimiento de los contratos.

Art. 20. Como consecuencia de las facultades que se conceden á los partícipes, los fieles é interventores de las puertas, aduanas y puntos de recaudacion tendrán á disposicion de aquellos y de sus representantes los libros y cuadernos de adeudo cada vez que los reclamaren para comprobar la operacion ú operaciones que crean convenientes.

Art. 21. Los administradores especiales de derechos de puertas, donde los haya, y donde no los de Rentas unidas, los visitadores y los partícipes se reunirán, siempre que estos lo reclamen de los intendentes, para examinar bajo su presidencia el estado de la recaudacion y las mejoras que dichos partícipes propongan, adoptándose, siempre que no multipliquen las fórmulas ni ofrezcan vejaciones ó entorpecimientos á los contribuyentes.

Art. 22. Ademas de la fuerza de seis individuos que se concede á los partícipes en el artículo 13 de la Real órden de 13 del corriente para ejercer todos los actos de vigilancia contra el fraude en calidad de gefes, podrán reclamar y no les será negada la fuerza que necesiten para rondar el radio y custodiar las entradas y avenidas de la poblacion, yendo esta fuerza, cuando esceda del número de seis individuos, mandada por sus gefes naturales, y el partícipe ó sus representantes de acompañados á ella.

Art. 23. Los partícipes ó sus representantes podrán autorizar con su firma, ademas de las de los fieles é interventores, las cédulas de adeudo: las hojas de registro con que pasan á los fieltos centrales los géneros que en ellos verifican sus adeudos: los conciertos que se hagan con cosecheros y fabricantes, y todos los demas documentos que espidan la administracion y las fieldades, estendiendo su inspeccion y vigilancia á todos los actos de la recaudacion.

Art. 24. En todos los expedientes que se promuevan sobre la in-

teligencia de la instruccion y órdenes vigentes respecto á la administracion del derecho de puertas, y á la aplicacion de las tarifas á los aduados, rectificacion de estos, franquicias y demas incidentes, se oirá instructivamente á los partícipes antes de ser resueltos aquellos.

Art. 25. Los partícipes tendrán derecho á representar á la direccion general de rentas provinciales, en reclamacion de las medidas que no les fueren acordadas por los intendentes ó gefes inmediatos de la recaudacion; y la direccion acordará por sí sin dilacion alguna, ó propondrá al ministerio aquellas providencias que no estando dentro de sus atribuciones exijan Real resolucion.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de octubre de 1838.—Montevirgen.—Sr. Director general de Rentas provinciales.

Real orden.

La baja progresiva que se nota en los valores de la renta del derecho de puertas causada por las circunstancias y por los vicios introducidos en su administracion, ha llamado muy particularmente la atencion de S. M. la Reina Gobernadora, dando á conocer la necesidad de adoptar prontamente medidas capaces de corregir los mismos vicios, vencer las dificultades de la época, y restablecer y aun aumentar los antiguos productos de este ramo. Hace pocos años que fue su arrendamiento el medio mas apto para conseguir este objeto; pero hoy no puede emplearse con igual seguridad y esperanza, porque la parte de fuerza armada, que es indispensable para su recaudacion, no seria prudente ponerla durante una guerra civil á disposicion de ningun particular ni compañia. Y en tales circunstancias ha parecido útil y conveniente interesar en su cobranza á los particulares que lo soliciten, abonándoles una parte del aumento de los productos á que contribuyan con su vigilancia y conocimientos, aunque conservando en el Gobierno la administracion con todos los medios que la son propios, y concediendo á los particulares el uso de ellos con las precauciones debidas para conseguir el aumento de productos y la seguridad de utilizarlos periódicamente sin el estravío de fondos que hoy se experimenta. Para conseguirlo S. M. se ha servido mandar lo siguiente:

1.º La renta del derecho de puertas se recaudará en participacion con las personas que en ella quieran interesarse respecto de uno ó mas pueblos de los sujetos á este derecho por tiempo de dos años.

2.º Para ello se formará el presupuesto del término medio de los

valores totales que en cada pueblo haya tenido esta renta en los años de su administracion por cuenta de la Hacienda despues del último arrendamiento.

3.^o Este presupuesto con la baja de un 8 por 100 se publicará en todas las provincias, señalando dia para la licitacion, bien en pública subasta, ó por medio de pliegos cerrados, cuya apertura se hará con las formalidades convenientes; en el concepto de que el citado 8 por 100 es solo deducible de la cantidad que arroje el presupuesto, y no de aquella á que ascendiere la subasta, ni del escaso que produzca la administracion.

4.^o Las condiciones con que se establecerá esta participacion, serán: 1.^a Que no se admitirá proposicion por una cantidad menor que la del presupuesto con la rebaja referida, prefiriéndose la de mas alto precio. 2.^a Que la cantidad anual en que se adjudique se dividirá en doce partes iguales, ó sean mensualidades, que el interesado pondrá anticipadamente á disposicion del Gobierno al principio de cada mes. 3.^a Que los ingresos diarios formalizados con la rigurosa intervencion que se halla establecida, ó la percibirá el partícipe diariamente, ó se depositará en tesorería para tomarla en fin de cada semana.

5.^o Las utilidades ó ganancias líquidas que rinda la administracion sobre la cantidad presupuesta, ó en su caso sobre la del valor del remate, se dividirán por iguales partes entre la Hacienda y el empresario.

6.^o Corresponderá al partícipe la mitad de la cuota que en todos los comisos está señalada á la Hacienda, y la percibirá, ya por sí ó ya por medio de sus representantes, al tiempo de hacerse la distribucion en la manera que está prevenido ó se prevenga.

7.^o El derecho de participacion de la Hacienda no será sobre el aumento de los valores mensuales, que puede no haber en algunos meses, sino sobre el aumento anual, sin perjuicio de que cada tres meses se haga una liquidacion y percepcion á buena cuenta, si hubiese lugar á ella.

8.^o La admision de billetes del tesoro en pago de contribuciones y derechos pertenecientes al Estado no perjudicará al partícipe en sus intereses. Se le admitirán por todo su valor en cuenta de la mensualidad sucesiva los que consten debidamente recibidos de los contribuyentes en el mes anterior; y en la adjudicacion de ganancias, si las hubiere, la mitad que de ellas pertenece al empresario ó partícipe, habrá de serle abonada en metálico.

9.º En el caso de que en alguno ó algunos de los pueblos sujetos á estos contratos no se cobraren derechos por haber sido ocupados, sitiados ó bloqueados por las facciones, se rebajarán los dias que asi permanezcan á prorata de la cantidad que el empresario deba satisfacer en cada mes.

10. Estos contratos en participacion, habrán de ser y entenderse sin perjuicio de las alteraciones que por ley puedan hacerse en las tarifas de derechos que hoy rigen, ó en el sistema de su administracion y recaudacion. Si las alteraciones fuesen tan sensibles que perjudicasen notablemente los intereses de los empresarios, ó bien aumentaren conocidamente los valores de esta renta, quedarán rescindidos los contratos, y su continuacion será objeto de convenios especiales.

11. Hecha la adjudicacion al mayor postor, el partícipe estará autorizado para poner de su cuenta la intervencion y medios de vigilancia que tenga por convenientes en todos los puntos de adeudo; y el que desempeñe estas funciones á nombre del partícipe, podrá intervenir los aforos y reconocimientos en los términos que permiten los reglamentos de la renta como si fuese un dependiente de la Hacienda, pero con la restriccion de no molestar á pasajeros ni traficantes mas de lo permitido como necesario para evitar el fraude y asegurar los adeudos.

12. Si en los aforos, reconocimientos y demas operaciones que es de necesidad practicar para el señalamiento de derechos no estuviesen conformes los representantes del partícipe con los empleados de la Hacienda, el fallo de estos será el decisivo, y el que se llevará á efecto, sin perjuicio de que el partícipe pueda dar cuenta al visitador ó administrador de la renta, y aun al intendente para que examine el caso, y resuelva sobre el proceder del empleado.

13. El partícipe ó su representante podrá ejercer todos los actos de vigilancia contra el fraude en calidad de gefe acompañado fuerza del resguardo, que no pasará de seis individuos, que le concederá el inmediato gefe de ella en todos los casos que la pida.

14. No se podrá estorbar al representante del partícipe ningun género de intervencion y de vigilancia, y pondrá su firma en todos los documentos y papeletas de adeudo; y en la liquidacion diaria y en la semanal pondrá su V.º B.º

15. Serán atendidas por los gefes de hacienda las quejas que los partícipes ó sus representantes dieren de los empleados de esta renta, y castigados estos con la suspension y separacion de sus empleos á peticion de aquellos.

16. El modo de practicar todas estas operaciones sin molestia de los contribuyentes y con ventaja del servicio, se establecerá por una instruccion particular, que se publicará antes del arrendamiento para que tengan noticia de ella los licitadores.

De Real orden lo comunico á V. S. para que forme y pase luego á este ministerio la instruccion que se indica en el artículo 16, acompañada de un estado espresivo: 1º de los valores que haya tenido el derecho de puertas en cada uno de los pueblos en que se haya establecido durante 3 años contados desde 1º marzo de 1835: 2º del término medio anual de estos valores: 3º de la cantidad á que ascienda el 8 por 100: y 4º de la que quede para servir de base á la subasta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de octubre de 1838.—Montevirgen.—Sr. director general de rentas provinciales.

DERECHOS DE PUERTAS.

Trienio desde 1º de marzo de 1835 á fin de febrero de 1838.

ESTADO que demuestra los productos que han tenido los derechos de puertas de esta ciudad, en el trienio sacado del año comun, deduccion del 8 por 100 y líquido remanente.

Primera época, de 1 de marzo de 1835 á fin de febrero de 1836	Segunda, de 1 de marzo de 1836, á fin de febrero de 1837.	Tercera, de 1 de marzo de 1837, á fin de febrero de 1838.	Año comun.	Deduccion del 8 por 100.	Líquido Rs. vn.
995,542 18	1.028,408 12	1.065,557 26	1.030,169 19	82,413 19	947,756

Nota. No hay arbitrios municipales y particulares.

He dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para noticia del público, en el concepto de que el remate se ha de celebrar en esta capital el 24 del corriente en los estrados de esta intendencia, desde las diez de la mañana en adelante, en la forma prevenida en la instruccion y real orden que preceden. Palma 18 de noviembre de 1838.—Francisco Nuñez.—Por mandado de S. Sría.—Bartolomé Sureda y Servera escribano.



Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.